

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA).

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: YANETH PELAEZ ORTIZ

DEMANDADO (A): KAREN XIOMARA ORJUELA PINZON y otros

RADICACIÓN: 258993110002-2021-00463-00

KAREN BARRERA CARDENAS mayor de edad y vecina del Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.055.730.013 de Tutaza (Boyacá) y portador de la T.P. No.263316 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señorita **KAREN XIOMARA ORJUELA PINZON** mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) e identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.908.310 de Zipaquirá (Cundinamarca) y del señor **CAMILO ALBEIRO ORJUELA PINZON** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.689.510 de Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliado en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), actuando en nombre propio y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda dentro del término legal formulada ante este despacho, de la siguiente manera.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1. Nos oponemos toda vez que los extremos no coinciden con el tiempo real, ya que el señor ALBEIRO ORJUELA para el 28 de noviembre del 2012, fecha en el cual firmo las Escritura Publica N° 6250 manifestó que su estado civil era Soltero, sin Unión Marital de Hecho como se demuestra con las pruebas aportadas por la parte demandante, así mismo se tiene conocimiento por los herederos que su padre, solo llevaba viviendo con la señora YANETH PELAEZ ORTIZ desde octubre del 2015.
2. Nos oponemos, a que se declare la sociedad patrimonial entre la señora YANETH PELAEZ ORTIZ Y el señor ALBEIRO ORJUELA toda vez ya opero el fenómeno de la prescripción extintiva, pues tenía una año a partir del 2 de septiembre del 2017 y la demanda la radico en el 2021, por tanto ya transcurrió más de cuatro años desde el fallecimiento del compañero permanente.
3. Nos oponemos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 del 1990, pues para el presente caso transcurrieron cuatro años desde la fecha de fallecimiento del compañero hasta la fecha de radicación de la demanda, hechos que están debidamente demostrados dentro del presente proceso con los documentos aportados por la demandante.
4. Nos oponemos, ya que para el presente caso no le asisten derecho alguno a la demandante, pues no ejerció a tiempo las acciones legales.
5. Nos oponemos, ya que la pretensión es accesoria.
6. Nos oponemos, ya que existen los argumentos jurídicos y el derecho a la defensa de los interese que nos asisten.
7. Nos oponemos.

HECHOS:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Parcialmente cierto, pues el señor ALBEIRO ORJUELA solo convivió desde octubre del 2015 con las señora YANETH PELAEZ ORTIZ hasta el momento del fallecimiento, pues el causante tenía buena relaciones y comunicación con sus hijos y con la señora MONICA YOLANDA PINZON RAMIREZ, a los cuales de comentaba todo.

SEGUNDO: Es cierto, que no firmaron capitulaciones.

TERCERO: No es cierto, pues el señor ALBEIRO ORJUELA compro en soltero el apartamento y la señora MONICA YOLANDA PINZON RAMIREZ tuvo que firmarle un documento para que le pudieran dar el subsidio de vivienda a él y a los hijos, como se demuestra en la carta de aprobación de Colsubsidio donde está el núcleo familiar del fallecido.

CUARTO: Es cierto, que el señor ALBEIRO ORJUELA tubo que constituir Hipoteca, donde manifiesta que su estado civil es Soltero y sin unión marital de hecho.

QUINTO: No es cierto, dicha hipoteca fue cancelada por la aseguradora.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Parcialmente cierto.

OCTAVO: Parcialmente cierto.

NOVENO: Me atengo a lo probado durante la práctica de prueba.

DECIMO: No es cierto, ya que muy copas personas conocían la relación de pareja que existía entre ellos dos.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, ya que la convivencia no duro más de dos años.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, y me atengo a lo que se demuestre probado durante el debate probatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por la demandante.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Prescripción de las acciones para obtener la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues como lo establece la ley 54 del 1990, se cuenta con el término de un año para interponer las acciones, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Hecho que ocurrió el 2 de septiembre del 2017 cuando el señor ALBEIRO ORJUELA perdió la vida como se demuestra con el registro civil de defunción.

La corte ha establecido criterios sobre declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Así las cosas, como es deber del juez interpretar los escritos presentados por las partes, evidencia la excepción presentada tiende es que se declare la prescripción sobre la existencia de la sociedad patrimonial y no de la unión marital de hecho. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1994, la acción se encuentra prescrita como quiera que el fallecimiento del señor ALBEIRO ORJUELA ocurrió el 2 de septiembre de 2017 y la demanda se presentó transcurrido más de un año. En este punto resulta pertinente memorar que de conformidad con el art. 2° de la ley 54 de 1990, en la nueva redacción del 1° de la ley 979 de 2005 que

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

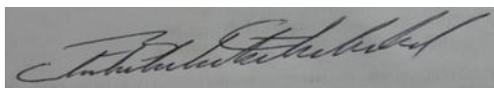
Solicito señor juez que se citen a declarar según interrogatorio que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a la siguiente testigo MONICA YOLANDA PINZON RAMIREZ, identificada con C.C. No. 21.022.756 de Tocancipá (Cundinamarca), domiciliado y residenciado la vereda la Fuente del municipio de Tocancipa (Cundinamarca) y correo electrónico pedroamayacorredor@hotmail.com , quien le consta y da fe de los hechos 1,3,5 y 6 del escrito de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 10 No. 4-06 del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), celular 3127624905, y en el correo karenb.75c@gmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente



KAREN BARRERA CARDENAS
C.C. N° 1.055.730.013 de Tutaza (Boyacá)
T.P. N° 263316 C. S. de la Judicatura.